

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

## CASO 208-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 208-22-IS/24

**Resumen:** La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, en el contexto de un hábeas corpus, al verificar que la Unidad Judicial inobservó el carácter subsidiario de la garantía y se incumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 65-18-IS/23, debido a que infirió que se presentó una acción de incumplimiento y no demostró las razones por las cuales la sentencia habría sido imposible de ejecutar.

#### 1. Antecedentes Procesales

1. Mediante providencia de 19 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi (“**Unidad Judicial**”), remitió a la Corte Constitucional del Ecuador el expediente constitucional y el informe, a través del cual, se hace conocer los impedimentos que se presentaron en la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”), dentro de una acción de hábeas corpus, cuyos antecedentes se recuentan a continuación.
2. El 08 de junio de 2020, Segundo Rafael Pulloásig Pulloásig (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga.<sup>1</sup> Este proceso fue signado con el número 05U01-2020-01098.

---

<sup>1</sup> El accionante presentó acción de hábeas corpus, solicitó que se acepte la misma y se conceda inmediatamente una medida alternativa a la privación de libertad y a la vez de contar de manera urgente los cuidados sanitarios a su favor. Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, el accionante fue condenado por el delito de abuso sexual y se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad de 6 años 10 meses, en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga. A la fecha de la presentación del hábeas corpus Segundo Rafael Pulloásig Pulloásig tenía 66 años de edad y tenía las siguientes patologías: prótesis de cadera, complicaciones de pelvis, artroplastia total de cadera, coxartrosis izquierda. Cabe indicar que la presentación del hábeas corpus y la inasistencia a las citas médicas se produjo en el contexto de la pandemia del COVID.

3. El 16 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia, a través de la cual, rechazó la acción de hábeas corpus. El accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 16 de noviembre de 2020, la Sala Provincial, dictó sentencia, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revocó la sentencia venida en grado y concedió la acción de hábeas corpus.<sup>2</sup> El accionante presentó el recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado mediante providencia dictada el 02 de diciembre de 2020.
5. A través de escrito ingresado el 28 de diciembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial la verificación y constatación del cumplimiento de la sentencia que le concedió el hábeas corpus, específicamente en lo relativo a su traslado a la Casa de Confianza ubicada en Chillogallo, del Distrito Metropolitano de Quito, así como de las atenciones médicas que debe recibir.<sup>3</sup> El 16 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo del Ecuador- Delegación Provincial de Cotopaxi, puso en conocimiento del Juez de la Unidad Judicial el informe de seguimiento de cumplimiento de la sentencia constitucional.<sup>4</sup> El 30 de septiembre de 2022 el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial, mediante el cual, solicitó se señale día y hora para la verificación del cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Provincial.
6. Mediante providencia dictada por la Unidad Judicial, el 05 de octubre de 2022, se convocó a audiencia para el día 07 de octubre de 2022, para que se lleve a efecto la verificación del cumplimiento de la sentencia constitucional. Esta diligencia procesal se cumplió en la fecha señalada, en la cual, el accionante solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Provincial y se establezca la responsabilidad de los funcionarios correspondientes.

---

<sup>2</sup> La Sala Provincial concretamente ordenó: i) que el legitimado activo sea trasladado de manera inmediata a la Casa de Confianza ubicada en Chillogallo, y ii) el acceso al tratamiento permanente del accionante a través del IESS por ser una persona jubilada, con los especialistas que requiera, para lo cual el juez de garantías penitenciarias debe disponer que el accionante sea trasladado hasta los centros de atención médica que corresponda, durante el tiempo que indiquen los médicos, sin perjuicio de que consideren que necesite ser internado; además de la entrega diaria de los medicamentos que requiera en forma permanente para su tratamiento.

<sup>3</sup> Cabe indicar que el accionante a través de escritos ingresados a la Unidad Judicial los días: 12 de enero, 25 de enero y 03 de febrero del año 2021, expresó que no se ha cumplido con la sentencia emitida por la Sala Provincial e insistió en que se realicen las gestiones necesarias tendientes a que se cumpla integralmente lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Provincial.

<sup>4</sup> La Defensoría del Pueblo del Ecuador-Delegación Provincial de Cotopaxi con fechas: 24 de noviembre de 2021; 30 de marzo, 07 y 19 de abril, 19 de septiembre y 05 de mayo del año 2022, remitió los informes a la Unidad Judicial respecto de las acciones realizadas por esta Institución para el cumplimiento de la sentencia, específicamente en lo relacionado a la localización, traslado, gestiones realizadas para las atenciones médicas y entrega de medicamentos a favor del accionante.

7. El 19 de octubre de 2022, ante el pedido del accionante relacionado con declarar el incumplimiento de la sentencia y establecer la responsabilidad de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga, la jueza de la Unidad Judicial resolvió remitir a la Corte Constitucional el expediente junto con un informe respecto del incumplimiento de la sentencia.
8. A través de providencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial el 19 de octubre de 2022 e ingresada a este Organismo mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, remitió el informe motivado y el expediente constitucional de hábeas corpus, mediante la cual, expuso los impedimentos que se presentaron en la ejecución de la sentencia y las circunstancias que se evidenciaron en el caso en concreto.<sup>5</sup>

## **2. Competencia**

9. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

10. La decisión cuyo cumplimiento se discute, es la sentencia dictada por la Sala Provincial, el 16 de noviembre de 2020, mediante la cual, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revocó la sentencia venida en grado, concedió la acción de hábeas corpus. En lo principal dispuso:

[...] acepta el recurso de apelación presentado por Segundo Rafael Pullotasig Pullotasig y revoca la sentencia venida en grado, concede la acción constitucional de hábeas corpus, disponiendo a la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, o del lugar en el cual se halle cumpliendo la pena, realice inmediatamente los trámites ante el IESS, para conseguir turnos con los diferentes especialistas a fin de que el accionante sea atendido en sus casas de salud y sean los médicos quienes determinen el tiempo que debe pasar hospitalizado. La acción de hábeas corpus concedida a favor del legitimado activo Rafael Pullotasig Pullotasig, en los siguientes términos: 1.- Se dispone que el legitimado activo sea trasladado de manera inmediata a la Casa de Confianza ubicada en Chillogallo del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, y se cumpla con lo previsto en el acápite Sexto de esta sentencia en forma estricta, para la verificación del cumplimiento de esta

---

<sup>5</sup> El 22 de mayo de 2023, el abogado patrocinador del accionante presentó un escrito ante este Organismo, mediante el cual expuso que su defendido se encuentra privado de su libertad y con afectaciones a su salud, a partir de lo cual, solicitó que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia, respecto del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial. De otra parte, el 26 de enero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió un alcance y actualización sobre el informe de incumplimiento.

sentencia, se delega a la Defensoría del Pueblo su cumplimiento. 2.- El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de otorgar y precautelar la salud integral del legitimado activo Segundo Rafael Pullotasig Pullotasig, tutelando el derecho a la salud, vida e integridad física en los Arts. 32 y 66 de la Constitución de la República, se dispone el acceso al tratamiento permanente del accionante a través del IESS por ser una persona jubilada, con los especialistas que se requiera, para ello el Juez de Garantías Penitenciarias deberá disponer que conforme el agendamiento de los médicos tratantes, pueda ser trasladado hasta los centros de atención médica que le corresponda, durante el tiempo que refieran los galenos, sin perjuicio que deban internarlo de ser el caso, el cuidado constante en sus necesidades de salud, especialmente los tratamientos de próstata, diabetes y várices, la entrega diaria de los medicamentos que requiera en forma permanente para su tratamiento. 3.- Respecto de la reparación: 3.1. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual conforme el Art. 66 numerales 1 y 3 letra a) de la Constitución, así como el derecho a la salud. 3.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición de los actos emitidos en contra del legitimado activo...

#### **4. Alegaciones y fundamentos**

##### **4.1 De Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig**

11. A través del escrito ingresado a este Organismo el 22 de mayo de 2023, Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig, solicitó que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia, previo a su resolución, teniendo en consideración que es una persona adulta mayor, que se encuentra privado de su libertad, que padece diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, várices, artritis y próstata.
12. Cabe indicar que mediante providencia emitida el 18 de enero de 2024, se requirió a Segundo Rafael Pullotásig Pullotásig que remita al despacho un informe motivado y actualizado respecto al estado y cumplimiento de la sentencia constitucional. Sin embargo, el señor Pullotásig no dio cumplimiento a esta solicitud.

##### **4.2 De la Unidad Judicial**

13. Mediante providencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial el 19 de octubre de 2022 e ingresada a este Organismo mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, remitió el informe motivado y el expediente constitucional de hábeas corpus signado con el número 05U01-2020-01098, a través del cual, en lo principal señaló:

La defensa técnica del señor Pullotasig Pullotasig Segundo Rafael, solicitó en audiencia oral y pública a esta juzgadora, declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala [...] y establezca la responsabilidad de los funcionarios [...] Que la alegación del abogado de la persona privada de la libertad presentada en audiencia, se centra en el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia constitucional que concedió el hábeas corpus, hasta la presente fecha, esto es, más de dos años, sin que se

hayan obtenido los turnos con médicos especialistas por parte de Trabajo Social del Centro de Privación de Libertad, por lo que estima la salud del señor Pullozasig sigue deteriorándose [...] En este contexto, siendo la pretensión de la defensa técnica que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la causa N° 05U01-2020-01098, la suscrita juzgadora procede a remitir a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con el informe debidamente motivado, respecto a los impedimentos que se presentaron en la ejecución de la sentencia en un plazo razonable, principalmente por la falta de contestación e información por parte de los organismos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1), así como las circunstancias que se evidenciaron en el caso concreto [...].

14. La jueza de la Unidad Judicial mediante escrito ingresado a la Corte Constitucional el 26 de enero de 2024, presentó el alcance y actualización al informe argumentado, a través del cual, realizó un repaso de las actuaciones judiciales constantes en el proceso constitucional de hábeas corpus y en lo principal expresó:

[...] Que de la información constante en el expediente constitucional, se puede evidenciar que a pesar de los requerimientos realizado por los administradores de justicia que intervinieron en la causa. Como jueces de ejecución de aquella época [...] así como los realizados por la actual Jueza de Garantías Penitenciarias; y, por la Defensoría del Pueblo, quien se encargó de realizar el seguimiento de cumplimiento de sentencia por disposición de la Sala [...] se evidencia que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1; el Hospital General Docente Ambato del Ministerio de Salud Pública y el IESS no dieron respuesta a las peticiones realizadas [...] la falta de contestación a los requerimientos realizados por el Juez Constitucional en la presente causa, por parte del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, SNAI, Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1, Hospital del IESS y HOSPITAL GENERAL DOCENTE AMBATO, en unos casos; y, en otros, la información parcial, incompleta y no actualizada, entregada por los requeridos, derivó en la inobservancia del plazo razonable y generó una ejecución de sentenciada (sic) defectuosa [...] En este contexto, siendo la pretensión de la defensa técnica que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la causa N° 05U01-2020-01098, la suscrita juzgadora procedió a remitir a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con el respectivo INFORME.

#### **4.3 De los obligados**

15. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el Ministerio de Salud Pública, pese a haberseles notificado en debida forma, no presentaron los informes requeridos.

## **5. Cuestión previa**

- 16.** Previo a realizar un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción. En tal sentido, la Corte procederá a verificar los requisitos establecidos en su jurisprudencia y en la LOGJCC.
- 17.** La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales de garantías jurisdiccionales es de naturaleza subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para poder conocer una acción de incumplimiento, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.<sup>6</sup>
- 18.** Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte, desarrollada con base en los artículos referidos en el párrafo anterior, ha determinado la necesidad de realizar un examen previo de los requisitos que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento cuando sea el juez ejecutor quien la presente.<sup>7</sup> Con estas consideraciones, es pertinente verificar si estos se cumplieron en el presente caso, y en ese sentido, esta Corte ha sostenido que “los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción” y que “[n]o hacerlo en la forma prevista [...] restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento”.<sup>8</sup>
- 19.** La Unidad Judicial mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2022, ordenó que se remita a la Corte Constitucional el expediente del proceso de hábeas corpus signado

---

<sup>6</sup> El artículo 163 de la LOGJCC señala que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”.

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

con el número 05U01-2020-01098 en el que se incluyó el informe. De los recaudos procesales se observa que la jueza de la Unidad Judicial, remitió el proceso sin que el accionante haya requerido aquello. Cabe indicar que, el solicitante expresamente solicitó que la jueza declare el incumplimiento y la responsabilidad de los funcionarios administrativos encargados de cumplirla.

- 20.** Así, cuando se acude ante la Corte Constitucional con una acción de incumplimiento presentada de oficio por la autoridad judicial, será indispensable que este Organismo verifique: i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.<sup>9</sup> A efectos de proceder con el análisis de esta acción, ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente, y en caso de que uno de ellos se incumpliere, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, rechazarla.
- 21.** Sobre el mismo punto, en el informe remitido, la Unidad Judicial se limita a enumerar las acciones realizadas en el marco del cumplimiento de la sentencia de hábeas corpus ante la pretensión del accionante que se declare su incumplimiento. Sin embargo, de la lectura del mencionado informe no se verifica que haya empleado efectivamente las atribuciones contempladas en la LOGJCC y el COFJ, pues la Unidad Judicial se limitó a requerir mediante providencias el cumplimiento, a las diferentes entidades inmersas para este cometido y encargar la verificación de dicho cumplimiento a la Defensoría del Pueblo, sin que se evidencie que se haya adoptado otras medidas atribuidas a las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de las sentencias de garantías jurisdiccionales, para el cumplimiento de la decisión.<sup>10</sup>
- 22.** Al respecto, esta Corte ha insistido que las autoridades judiciales cuentan con facultades de seguimiento; de aplicación de medidas correctivas y coercitivas;<sup>11</sup> y, modulativas, por lo que, tienen a su disposición una serie de atribuciones para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.<sup>12</sup> En este contexto, correspondía al órgano judicial a cargo de la ejecución adoptar medidas para asegurar su cumplimiento, sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial no las ha realizado conforme lo estipula el artículo 22.1 de

<sup>9</sup> CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 37-22-IS/24, 31 de enero de 2024, párrs. 25 y 28.

<sup>11</sup> La autoridad judicial pudo haber impuesto multas compulsivas o remitir copias a la Fiscalía General del estado para que inicie una investigación por el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, entre otras.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022; CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 53.

la LOGJCC,<sup>13</sup> en virtud de lo cual, es pertinente llamar la atención a la referida autoridad.

23. Resulta contrario a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento que el juez ejecutor inobserve sus deberes consagrados en el artículo 21 de la LOGJCC e infiera pretensiones ajenas a la voluntad de la accionante, esto es, que la Unidad Judicial ejecutora haga cumplir su decisión. Como se puede verificar de la solicitud del accionante no hay una acción expresa que permita asegurar que se trata de una acción de incumplimiento. De allí que este Organismo advierte que es el juez ejecutor, en este caso la jueza de la Unidad, la principal responsable del cumplimiento inmediato de la sentencia, sin embargo, no justificó ni argumentó la imposibilidad para ejecutar integralmente las medidas de reparación ordenadas.
24. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que no se ha cumplido con el *primer requisito*, pues la Unidad Judicial no argumenta las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible. Consecuentemente, la acción de incumplimiento debe ser desestimada sin que sea posible para este Organismo conocer el alegado incumplimiento.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 208-22-IS.
2. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi y, notificar al Consejo de la Judicatura, a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente de la jueza de la referida Unidad Judicial, que actuó en el caso bajo análisis.
3. **Devolver** el expediente del proceso al juzgado de origen.

---

<sup>13</sup> LOGJCC. “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real”.

4. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024, sin contar con la presencia de los Jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**